



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0436-2024**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424003977 (UT/24/03766)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Datos de la solicitud ..... 2
  - B. Qué hicimos para atenderla..... 2
  - C. Suspensión de plazos ..... 3
- 2. Acciones del CT..... 4
  - A. Convocatoria ..... 4
  - B. Competencia ..... 4
  - C. Análisis de la clasificación y declaratoria (con criterio)..... 4
  - D. Consideraciones del CT ..... 7
  - E. Modalidad de entrega de la información..... 19
  - F. Qué hacer en caso de inconformidad..... 22
  - G. Fundamento legal..... 22
  - H. Determinación. .... 22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. JORDAN OLIVARES GARCIA
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 15 de octubre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003977
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03766
- f. **Información solicitada:**

1. *“Solicito saber si \*\*\*\*\* [Nombres de personas físicas] fueron militantes del Partido Compromiso Por Puebla (...)” (sic)*

2. *“(...) y ¿Qué cargos ocuparon han o ocuparon en esos partidos?” (sic)  
[Numeración propia]*

#### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), quienes podrían poseer la información de su interés.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

**>>Continúa en la página siguiente>>**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Áreas	Fecha(s) de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEPPP	15/10/2024 Dentro del plazo  Turno de RA <sup>1</sup> 04/11/2024  Turno a petición del área 0511/2024	22/10/2024 Dentro del plazo  Respuesta de RA 04/11/2024  Respuesta al turno a petición del área 06/11/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DEPPP/DAGTJ/711/2024	<b>Información pública con orientación</b> Punto 2  <b>Confidencialidad total y máxima publicidad</b> Punto 1
2.	UTF	15/10/2024 Dentro del plazo  Turno a petición del área 0511/2024	23/10/2024 Fuera del plazo  Respuesta al turno a petición del área 05/11/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/1105/2024	<b>Inexistencia con Criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b> Puntos 1 y 2
<b>Fecha de gestión más reciente: 06/11/2024</b>					

\* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular INE/DEA/019/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2024, reanudándose el 15 de octubre de la presente anualidad.

<sup>1</sup> Requerimiento de Aclaración (RA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

### 2. Acciones del CT

#### A. Convocatoria

El 1 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

#### B. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### C. Análisis de la clasificación y declaratoria (con criterio)

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), o bien que parte de esta es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaratoria (con criterio)**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fue presentada la solicitud junto con las respuestas correspondientes:

<b>Punto 1</b>			
1. "Solicito saber si ***** [Nombres de personas físicas] fueron militantes del Partido Compromiso Por Puebla (...)" (sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEPPP</b>	<b>Confidencialidad total y máxima publicidad *</b>	Sí. El área clasifica como confidencialidad total, el padrón de personas militantes de partidos políticos del extinto Partido Compromiso por	Sí de conformidad con los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 55 de la Ley General de Instituciones y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0436-2024**

		<p>Puebla, así como el de cualquier partido político que haya perdido su registro, toda vez que, contienen opiniones políticas de las personas, al haber expresado en su momento su decisión de afiliación, por lo que éstos y/o la información relacionada con ellos, no podrían proporcionarse salvo a la persona titular de los datos o a su representante</p> <p>El partido político local denominado Partido Compromiso por Puebla perdió su registro el 17 de diciembre de 2021, situación que se confirma mediante Resolución R-PR-001/2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE-Puebla), misma que proporciona en atención al principio de máxima publicidad.</p>	<p>Procedimientos Electorales (LGIPE); 17, numeral 3 y 30, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 1, 4, 100, 106, fracción I, 116, 120 y 129 de la LGTAIP; 3, fracciones IX y X, 16, 18, 25, 49, 52 y 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 3, 16, 113, 118 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 1, 2, numeral 1, 13, 15, 17, 20, fracción V, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numeral 1, fracción III, 32, 35 y 36 del Reglamento; y cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).</p>
<p><b>UTF</b></p>	<p><b>Inexistencia con Criterio SO/007/2017<sup>2</sup>,</b></p>	<p>Sí. El área realizó una búsqueda exhaustiva en los registros contables del</p>	<p>Sí de conformidad con los artículos: 41, Base V, apartado B de la CPEUM;</p>

<sup>2</sup> El área UTF (puntos 1 y 2), declaró la **inexistencia de la información**, citando el **criterio SO/007/2017** emitido por el INAI: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0436-2024**

	<p><b>emitido por el INAI **</b></p>	<p>Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante la cual no se localizó algún registro relacionado a que las personas referidas hayan ocupado algún cargo en dicho instituto político, lo anterior debido a que el partido político no ha reportado información al respecto.</p>	<p>196, numeral 1, y 199, numeral 1 de la LGIPE; y 29, párrafo 1, numeral 3 del Reglamento.</p>
--	--------------------------------------	---	---

<p><b>Punto 2</b></p>			
<p><b>2. “(...) y ¿Qué cargos ocuparon han o ocuparon en esos partidos?” (sic)</b></p>			
<p><b>Qué área respondió</b></p>	<p><b>Cómo respondió</b></p>	<p><b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b></p>	<p><b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b></p>
<p><b>DEPPP</b></p>	<p><b>Información pública con orientación</b></p>	<p>Sí. El área realizó una búsqueda integral en los archivos de acuerdo con la información que ha sido proporcionada por el IEE-Puebla, y no localizó coincidencia alguna de los ciudadanos de interés, como integrantes de los órganos directivos del partido político local denominado Compromiso por Puebla. Por lo que, sugiere consultar al IEE-Puebla, quien podría pronunciarse al respecto.</p>	<p>Sí de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 55 de la LGIPE; 17, numeral 3 y 30, numeral 1 de la LGPP; 1, 4, 100, 106, fracción I, 116, 120 y 129 de la LGTAIP; 3, fracciones IX y X, 16, 18, 25, 49, 52 y 55 de la LGPDPPSO; 3, 16, 113, 118 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 1, 2, numeral 1, 13, 15, 17, 20, fracción V, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numeral 1, fracción III, 32, 35 y 36 del Reglamento; y cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales</p>

convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0436-2024**

			en materia de clasificación y desclasificación.
<b>UTF</b>	<b>Inexistencia con Criterio SO/007/2017, emitido por el INAI **</b>	Sí. El área realizó una búsqueda exhaustiva en los registros contables del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante la cual no se localizó algún registro relacionado a que las personas referidas hayan ocupado algún cargo en dicho instituto político, lo anterior debido a que el partido político no ha reportado información al respecto.	Sí de conformidad con los artículos: 41, Base V, apartado B de la CPEUM; 196, numeral 1, y 199, numeral 1 de la LGIPE; y 29, párrafo 1, numeral 3 del Reglamento.

\* El análisis de la **confidencialidad total** sustentada por el área **DEPPP** (punto 1), estará disponible en el apartado de consideraciones del CT.

\*\* El área **UTF** (puntos 1 y 2), declaró la **inexistencia de la información**, citando el **Criterio SO/007/2017** emitido por el INAI, motivo por el cual se ha obviado el análisis.

**D. Consideraciones del CT**

**Confidencialidad total**

El área **DEPPP** (punto 1), realizó el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

◆ **“Padrón de personas militantes del extinto Partido Compromiso por Puebla” (sic)**

**Revisión de la información**

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

Folio PNT:	330031424003977	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE
Folio interno:	UT/24/03766	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra
Área que envía la información clasificada:	DEPPP	Volumen de la totalidad o muestra:	1 archivo electrónico
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	22/10/2024		
Número de RA formulados:	N/A <sup>3</sup>	Número de RII <sup>4</sup> formulados:	N/A

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DEPPP** (punto 1), remite muestra de la información, la cual contiene los siguientes rubros y datos.

#### ◆ **Padrón de personas militantes del extinto Partido Compromiso por Puebla**

- Partido político
- Fecha de consulta
- No
- Entidad
- Distrito
- Sección
- Partido político
- No de registro
- Clave de electro
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Nombre
- Sexo
- Municipio

<sup>3</sup> No Aplica (NA).

<sup>4</sup> Requerimiento Intermedio de Información (RII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

- Estatus
- Fecha de afiliación
- Fecha de registro

Es de señalar que, la **DEPPP** (punto 1), remitió muestra de la información considerada confidencial, consistente en el padrón de personas militantes del extinto Partido Compromiso por Puebla; sin embargo, debido a la naturaleza de la información, esta no podrá ser puesta a disposición de la persona solicitante.

Adicionalmente, la **DEPPP** (punto 1), señaló mediante oficio de respuesta las razones por las cuales se trata de información confidencial.

*“se precisa que, el artículo 30, numeral 1, inciso d) correspondiente al Capítulo IV “De las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia”, de la Ley General de Partidos Políticos establece la información de los partidos políticos considerada como pública, sin embargo, se refiere específicamente a los **partidos políticos con registro vigente**.*

*El artículo 30, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente, para pronta referencia:*

*“...Artículo 30.*

*1. Se considera información pública de los partidos políticos:*

*(...)*

*d) el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, apellido materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*

*(...)”.*

*En ese sentido, toda vez que el partido político local denominado Partido Compromiso por Puebla perdió su registro el 17 de diciembre de 2021, situación que se confirma mediante Resolución R-PR-001/2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su padrón de personas militantes **dejó de ser objeto de publicidad**.*

*Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo con el principio de finalidad establecido en los artículos 16, 18 y 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se debe garantizar que los datos personales en posesión de esta autoridad sean utilizados para el fin por el cual fueron proporcionados, por lo tanto, debido a que el partido que nos ocupa perdió su registro, la información sobre su padrón de personas militantes, deja de ser público y es considerado como confidencial.*

*Los artículos 16, 18 y 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalan lo siguiente, para pronta referencia:*

*“...Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales...”.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

*“...Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...”.*

*“...Artículo 25.*

*El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento...”.*

*Cabe destacar que, el padrón de personas militantes del extinto Partido Compromiso por Puebla así como el de cualquier partido político que haya perdido su registro, se considera como información confidencial toda vez que, contienen opiniones políticas de las personas, al haber expresado en su momento su decisión de afiliación, por lo que éstos y/o la información relacionada con ellos, no podrían proporcionarse salvo a la persona titular de los datos o a su representante, de acuerdo con los artículos 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que establecen lo siguiente, para pronta referencia:*

*“...Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*(...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*(...)*

*Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información...”.*

*“...Artículo 3.*

*(...)*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, **se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como** origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, **opiniones políticas** y preferencia sexual...”.

(Lo destacado es propio)

### Información confidencial

Documento	Padrón de personas militantes del extinto Partido Compromiso por Puebla
Titular de los Datos Personales	Personas afiliadas
Dato Personal	Propuesta del área
Padrón de personas militantes	<b>Confidencial</b>

### Razones y motivos:

**¿Qué es padrón?:** “1. m. Registro administrativo de los vecinos de un municipio”.

**¿Qué es persona militante o afiliada?:** Persona ciudadana que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

**Motivo por el cual se clasifica:** Debido a que hace referencia a un aspecto de la esfera más íntima de su titular, al referirse a opiniones políticas de las personas ciudadanas que formaron parte del padrón de personas militantes a cualquier partido político que haya perdido su registro y su utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para éste, se considera información sensible considerada como confidencial, la cual debe protegerse.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, toda vez que quien formula la solicitud que nos ocupa **no acredita su personalidad o identidad como titular de los datos ni tampoco acredita el carácter de representante** de las personas ciudadanas de quienes requiere información, no es posible proporcionar los datos requeridos, en términos de los artículos 49, 52 y 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que señalan lo siguiente, para pronta referencia:

“...Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

(...)

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

(...)

*Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son: I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello...”.*

*A su vez, los artículos 37, 41 y 42, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, establecen que:*

*“...Artículo 37. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Instituto, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro;*

(...)

*Artículo 41. Cuando la Unidad de Transparencia reciba una solicitud de ejercicio de derechos ARCO en relación con los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud deberá informar al Titular sobre la existencia de los procedimientos a que se refiere el Libro Cuarto, Título Primero de la LGIPE. **Las solicitudes de acceso a los datos personales contenidos en los padrones de militantes de los partidos políticos procederán ante el Instituto, únicamente respecto de los que fueron verificados.***

*Artículo 42. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, a través del formato físico u otro tipo de medios establecidos por el INAI. Además de las disposiciones previstas en la Ley General, el procedimiento genérico se regirá por lo siguiente:*

*I. La identidad del Titular de los datos personales y, en su caso, de su representante legal deberán ser acreditadas previo al ejercicio del derecho ARCO que corresponda, a través de la presentación en original para su cotejo y copia simple, de un documento de identificación oficial vigente, entre ellos: Credencial para Votar, Pasaporte, Cartilla Militar, Cédula Profesional, Licencia para Conducir y/o Documento Migratorio. Además de lo anterior, en el caso del representante, se deberá presentar el documento en el que consten sus facultades de representación: instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo...”.*

*(énfasis añadido)*

*Por otra parte, el artículo 73, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, dispone lo siguiente:*

*“...Artículo 73. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de los presentes Lineamientos generales...”.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **DEPPP** (punto 1), señaló la confidencialidad total respecto de:

◆ ***“Padrón de personas militantes del extinto Partido Compromiso por Puebla” (sic)***

Lo anterior, toda vez que, la información de cualquier partido político que haya perdido su registro, es considerada confidencial, ya que contienen las opiniones políticas de las personas, al haber expresado en su momento su decisión de afiliación, por lo que éstos y/o la información relacionada con ellos, no podrían proporcionarse salvo a la persona titular de los datos o a su representante y su divulgación afectaría la intimidad de las mismas, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, señaló que dicha información constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que revelar la información de referencia afectaría la esfera de quiénes se solicita la información, puesto que se vulneraría la protección de su intimidad.

#### **A) Base constitucional**

La presente resolución involucra información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

#### **B) Leyes de transparencia**

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

##### **LGTAIP**

***“Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (Sic)*

### **LFTAIP**

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)*

**“Artículo 117.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.” (Sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

**“Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

### C) LGPDPPSO

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual (...)*” (sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”* (Sic)

### D) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales

Los artículos 37, 41 y 42, fracciones I y II del ordenamiento referido, señalan lo siguiente:

*“Artículo 37. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Instituto, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

*El personal del Instituto y los prestadores de servicios, podrán ejercer sus derechos ARCO respecto de los datos personales que obran en posesión del Instituto, en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

*términos de las disposiciones previstas en la Ley General, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.” (Sic)*

**“Artículo 41.** *Cuando la Unidad de Transparencia reciba una solicitud de ejercicio de derechos ARCO en relación con los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud deberá informar al Titular sobre la existencia de los procedimientos a que se refiere el Libro Cuarto, Título Primero de la LGIPE.*

*Las solicitudes de acceso a los datos personales contenidos en los padrones de militantes de los partidos políticos, procederán ante el Instituto, únicamente respecto de los que fueron verificados.*

*Cuando la Unidad de Transparencia reciba solicitudes de ejercicio de derechos ARCO respecto de los padrones de militantes vigentes, o bien, cualquier otro dato personal que pueda obrar en posesión de los partidos políticos, deberá orientar a los Titulares, dentro de los 3 días siguientes y por el mismo medio por el cual se haya recibido la solicitud, para presentarla ante los propios partidos políticos como sujetos obligados.” (Sic)*

**“Artículo 42.** *Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, a través del formato físico u otro tipo de medios establecidos por el INAI.*

*Además de las disposiciones previstas en la Ley General, el procedimiento genérico se regirá por lo siguiente:*

*I. La identidad del Titular de los datos personales y, en su caso, de su representante legal deberán ser acreditadas previo al ejercicio del derecho ARCO que corresponda, a través de la presentación en original para su cotejo y copia simple, de un documento de identificación oficial vigente, entre ellos: Credencial para Votar, Pasaporte, Cartilla Militar, Cédula Profesional, Licencia para Conducir y/o Documento Migratorio. Además de lo anterior, en el caso del representante, se deberá presentar el documento en el que consten sus facultades de representación: instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo;*

*II. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable (...).” (Sic)*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### E) Tesis y Criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis P.LX/2000, sostiene:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” (Sic)***  
**[Énfasis añadido]**

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la Jurisprudencia 24/2002, sostiene:

***“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

*políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.” (Sic)*

**[Énfasis añadido]**

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de particulares sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

Con el fin de robustecer la clasificación de confidencialidad total realizada por la **DEPPP** (punto 1), se comparte como ejemplo, los siguientes antecedentes en los que se ha clasificado información similar:

### INE-CT-R-0235-2024

**“Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **DEPPP**, respecto de la persona que solicitaron su baja ante el INE.” (Sic)

### INE-CT-R-0393-2024

**“Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total** realizada por el área **DEPPP**, respecto de los trámites o solicitudes de baja a los padrones de militantes de partidos políticos presentadas por cualquier persona ante este Instituto.” (Sic)

### INE-CT-R-0145-2024

**“Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **DEPPP**, respecto de la persona que solicitaron su baja ante el INE.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

**Conclusión:** Se confirma la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área DEPPP (punto 1).

### E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

Por lo que, la información mencionada en los puntos **1** al **4**, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT, así como del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b> <b>DEPPP</b> 1. Oficio de respuesta número INE/DEPPP/DAGTJ/711/2024, mediante 1 archivo electrónico. 2. Resolución R-PR-001/2021, mediante 1 archivo electrónico. <b>UTF</b> 3. Oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/1105/2024, mediante 1 archivo electrónico. <b>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)</b> 4. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>4 archivos electrónicos.</b></li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.  <b>Archivos electrónicos:</b> Por lo que, la información mencionada en los puntos <b>1</b> al <b>4</b> , del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT, así como del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.  <b>Modalidad de entrega alternativa:</b> No obstante, puede proporcionar a esta UT, 1 CD de 80 Min. 700 MB o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, que se requiere para la reproducción de la información señalada en los numerales <b>1</b> al <b>4</b> , del cuadro de disposición de la información, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) o [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.**

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT, a Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**Consulta directa** (sujeta previo pago):

1.-Acudir a la UT, a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Contacto: Miriam Aide Acosta Rosey</li><li>❖ Correo electrónico: <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p><b><u>Disco compacto</u></b> El costo de cada disco compacto es de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><b><u>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.</u></b></p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información.</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



### INE-CT-R-0436-2024

<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

#### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

#### G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 41, Base V, apartado B de la CPEUM; 1, 4, 44, fracciones II y III, 100, 106, fracción I, 116, 120, 129, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 55, 196, numeral 1, y 199, numeral 1 de la LGIPE; 17, numeral 3 y 30, numeral 1 de la LGPP; 3, fracciones IX y X, 6, 16, 18, 25, 49, 52 y 55 de la LGPDPPSO; 3, 6, 16, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 117, 118, 130, cuarto párrafo, 140, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 1, 2, numeral 1, 4, 13, 15, 17, 20, fracción V, 24, párrafo 1, fracción II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, párrafo 1, fracción III, 32, 34, párrafos 2 y 3, 35 y 36 del Reglamento; 37, 41 y 42, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales; y cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente determinación:

#### H. Determinación.

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0436-2024**

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DEPPP** (punto 1).

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEPPP** y **UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.

**Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.**<sup>5</sup>

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR                      Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

<sup>5</sup> Aviso de privacidad integral  
[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_integral.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf)

Aviso de privacidad simplificado  
[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_simplificado.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0436-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424003977 (UT/24/03766).

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 5 de noviembre de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

<b>Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez</b>	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.
---	---

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”



